



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 19

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE
IMPUGNACIÓN DE DECISIONES
SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES
SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 19 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	2
2.2. EN CUANTO AL CONTEO, SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN:	25
2.3. ¿PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD?:	27
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	36
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	37
5. FUENTE LEGAL:	39
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	40
7. FUENTE DOCTRINAL:	41
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	42
8.1. SENTENCIAS AFINES:	42
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	50

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es la caducidad de la acción relativa a la resolución de conflictos societarios, de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia o a la inexistencia y, de la acción para la resolución de las diferencias que ocurran entre los accionistas?
- ¿A partir de cuándo se comenzaría a contar el término de caducidad de la acción de impugnación si la decisión está sujeta a registro y se interpusieron recursos contra dicho acto administrativo?
- ¿Cuándo aplicaría la caducidad y cuándo la prescripción respecto de las diferentes acciones societarias?
- ¿El término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es de caducidad o de prescripción y cuáles serían sus efectos?
- ¿Para interponer la acción de impugnación de decisiones en donde se solicite la nulidad de las determinaciones adoptadas por la junta directiva se requeriría agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Salvo la acción de impugnación de decisiones sociales cuya caducidad es de dos (2) meses (artículo 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), la caducidad de las demás acciones societarias como, por ejemplo, las que se deriven de la resolución de conflictos societarios (antes de que la Corte Constitucional declarara inexecutable, - mediante Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, expediente D-14967-, específicamente la expresión “La resolución de conflictos societarios”, contenida en el numeral 5, literal b, del artículo 24 del Código General del Proceso) o de diferencias entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral; así como la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica; al igual que de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría

y de paridad; entre otras acciones, es de cinco (5) años de acuerdo con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Si se desea profundizar sobre tales temas, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 24: SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**; junto con la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**, en donde se analiza en detalle dichos aspectos.

De igual manera, para la Superintendencia de Sociedades la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado en el numeral octavo del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) en relación con el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia, (lo mismo sería predicable de la inexistencia, como si se tratase de una acción autónoma y diferente que, al no tener un plazo especial, se le aplicaría el común) tendría dicho término de “prescripción” de cinco (5) años, por cuanto no fue previsto uno diferente al general.

No obstante, respetuosamente nos apartamos de esa posición, como se sustenta a continuación.

Para empezar, en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** que hemos elaborado y a la cual remitimos para ahondar en los argumentos a favor y en contra, **consideramos que, cuando el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia versa sobre decisiones sociales**, (lo mismo sería predicable de la inexistencia ya que en realidad al omitirse alguno de los elementos esenciales para que puedan adoptarse las decisiones sociales, lo que en realidad habría ocurrido es una ineficacia por indebida convocatoria o por falta de quorum, para lo cual se remite a los argumentos esbozados en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29 SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES**), el trámite tendría que ser el de la impugnación de decisiones sociales, por lo que la caducidad de la acción igualmente sería de dos (2) meses, dado que el legislador tanto en materia societaria sustancial como adjetiva no hizo distinción alguna, según se aprecia en los artículos 186, 190, 191 y 433 del Código de Comercio, así como en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Sintetizando las razones analizadas en las dos Pautas Legales anteriores inmediatamente mencionadas, así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, se reitera que la ineficacia comercial, como sanción autónoma contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio y que opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cuando el legislador así lo haya manifestado con expresiones similares a: “*se tendrá por no escrita*” o “*no producirá efecto alguno*”, entre otras, sin que existan causales generales, sino que se estará a cada evento particular que así se hubiere contemplado, difiere de cuando se está en el régimen societario, específicamente ante la adopción de las decisiones sociales, dado que en este escenario el legislador explícitamente sí estableció cuáles serían las causales que originan la ineficacia y que según los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, se daría, **en principio**, por transgredir las normas estatutarias o legales sobre: i) El lugar del domicilio social; ii) La convocatoria; y iii) El quorum.

Si se coteja la sanción de ineficacia de pleno derecho con la de la ineficacia de las decisiones sociales, claramente se puede evidenciar que, a pesar de tener el mismo nombre, “ineficacia”, obedecen a razones diferentes, dado que, como ya se anticipó, en materia de decisiones sociales sí existen causales generales que dan lugar a la ineficacia de la determinación, sin que el legislador haya tenido que, en cada caso, indicar cuándo se entiende por no escrita la respectiva decisión societaria; por lo tanto, son dos trámites diferentes con características propias, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2006.

De forma más específica, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 433 del Código de Comercio, ya que las decisiones que se adopten por la asamblea general de accionistas en contravención a las reglas previstas en la SECCIÓN I - ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del CAPÍTULO III - DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO VI - DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, **serían INEFICACES.**

Dentro de las reglas contenidas en dicha sección están las concernientes a las mayorías que deben observarse en la toma de

las decisiones; por lo tanto, cualquier vulneración a tales disposiciones NO generaría nulidad absoluta, porque no se podrían aplicar las previsiones del artículo 190 contenidas en la PARTE GENERAL de las sociedades del Código de Comercio, sino las normas especiales de la sociedad anónima.

Tampoco podría tenerse en cuenta la regla general de la nulidad absoluta por contrariar norma imperativa, contemplada en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, por cuanto esa misma norma advierte que ésa sería la sanción, -la nulidad absoluta-, salvo que la ley disponga otra cosa, que fue lo que ocurrió en el artículo 433 del Código de Comercio al consagrar la ineficacia.

De manera complementaria, si se tratare de una sociedad por acciones simplificada la decisión igualmente sería ineficaz, ya que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se consagró la remisión, primero a las disposiciones que rigen a la sociedad anónima antes que a las disposiciones generales societarias; por lo tanto, habría que aplicar el artículo 433 del Código de Comercio, **de suerte que, ante la vulneración de las reglas de las mayorías legales o estatutarias, también conllevaría la ineficacia de las decisiones.**

A esa misma conclusión se llegaría respecto de la sociedad limitada, en razón a la remisión directa a las normas que rigen la sociedad anónima, consagrada el artículo 372 del Código de Comercio.

Frente a las sociedades en comandita por acciones el artículo 349 del Código de Comercio previó que en las asambleas se seguirían las reglas establecidas para las sociedades anónimas; así mismo, el artículo 352 advirtió que en lo no establecido en ese Título (el IV relativo a las sociedades en comandita) a los gestores se les aplicará las normas de la sociedad colectiva y a los comanditarios las de la sociedad anónima.

En resumen, sólo respecto de las sociedades colectivas y en comandita simple, se les aplicarían las previsiones generales establecidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, de tal manera que generaría ineficacia de las decisiones la falta o indebida convocatoria; o, el haberse llevado a cabo la reunión por fuera del domicilio social (salvo los casos en que legalmente resulte permitido como en las reuniones universales); o,

por no haber cumplido con el quorum requerido (mayoría mínima estatutaria o legal para deliberar).

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

No obstante, la Superintendencia de Sociedades de manera reiterada ha considerado que no cabría dicha remisión directa (entre muchas otras, por ejemplo, en la Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 3 de diciembre de 2018, con proceso número 2017-800-350, expediente número 002201700350 02), porque en su criterio:

- i) Hacer extensiva la aplicación del artículo 433 a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 no sería procedente dado que no existe vacío alguno que se deba solventar con la remisión a otras normas especiales, puesto que las disposiciones generales ya regularon ese aspecto y serían las aplicables, teniendo presente lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio.
- ii) Además, por cuenta de la remisión, entonces las normas generales sólo quedarían para la sociedad colectiva, ya que en todos los demás tipos societarios existiría remisión directa y, por tanto, terminaría aplicándose las normas de la anónima a los demás tipos societarios.
- iii) Por la interpretación restrictiva de la sanción de ineficacia que sólo opera en los casos expresamente previstos por el legislador, de manera que no cabría su aplicación extensiva.

Frente a lo cual, con el debido respeto, se contra argumenta indicando que:

- i) No se debe confundir la ANALOGÍA con la REMISIÓN DIRECTA, el supuesto vacío que se alega no resulta procedente para esta última y sí para la primera de las figuras mencionadas, ya que la remisión es una consagración positiva normativa, sólo que, para no repetir lo que ya se plasmó en otros capítulos del Código de Comercio o del Código Civil, (como sucede con la remisión directa del artículo 822 a las disposiciones del Código Civil), el legislador simplemente la consagra y se aplicaría en su integridad todas las disposiciones a las que hizo remisión, sin que le resulte legítimo al intérprete distinguir cuáles acata y cuáles no, y sin importar si son imperativas, dispositivas, supletivas o sancionatorias, lo cual sí sería improcedente en la analogía cuya interpretación sí es restrictiva y no cabría aplicación extensiva.
- ii) En pocas palabras, con la remisión directa se está aplicando la misma norma que ha sido contemplada en otro lugar de la codificación mercantil o civil, **incluso dejando su naturaleza inicial para adoptar la del lugar donde ahora se incluiría**, porque al aplicarla se transformaría en mercantil (cuando proviene, por ejemplo, del Código Civil por la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio; **o, cuando estando en la parte especial de las anónimas, como el artículo 433, se inserta, verbi gracia, en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 como parte especial de ese mismo Título V**).
- iii) En efecto, dentro del proceso de integración normativa existen dos mecanismos procedentes: La analogía y la remisión directa que operan en escenarios diferentes, ya que, entre otras razones, para que la analogía tenga cabida se requiere: a) La existencia de un vacío legislativo; b) La regulación legal frente a otra especie semejante; c) Que la razón para aplicar la segunda en la primera sea la misma; y, d) Que la regla que se pretende aplicar no resulte ser taxativa, excepcional o

sancionatoria. En cambio, en la remisión directa, no hay omisiones por llenar, sino que, como lo ha reconocido en diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata “(...) *de una forma de integración sistemática del ordenamiento (...) su función es de complemento, no de insuficiencia*”¹. **De ahí que, en la remisión directa, al ser una figura preceptiva lo que la orienta es el principio de legalidad, de manera tal que las restricciones de la analogía no le serían aplicables**, según lo ha resuelto la mencionada Corte Suprema de Justicia.

- iv) Luego, con excepción de la sociedad colectiva y en comandita simple (en cuanto al máximo órgano y no respecto de los socios), **en todos los demás tipos societarios sí existe una norma especial que regula la ineficacia, sólo que ha sido transmutada de la anónima a cada uno de los otros tipos societarios como consecuencia de la figura jurídica de la REMISIÓN DIRECTA, de tal suerte que no sería procedente acudir a las disposiciones generales, como el artículo 186, dado que existe norma especial aplicable no como parte de la sociedad anónima, sino como de la limitada o de la en comandita por acciones, o de la sociedad por acciones simplificada, según corresponda.**

La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA.
- Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Se llama la atención sobre el salvamento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020. En igual sentido se puede consultar por la misma autoridad, las sentencias SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019; así como la SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, entre otras.

de voto de esa providencia emitido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien argumenta en contra de lo que se sostiene en esta Pauta, aduciendo los siguientes motivos:

- Se debió preferir lo consagrado en los estatutos, más aún cuando éstos solo deben ceder frente a las normas especiales del Título V (el relativo a las sociedades limitadas) y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades;
- Resulta exorbitante la aplicación de las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 del Código de Comercio, al ser una sanción más drástica, siendo que se trata de tipos societarios diferentes;
- Ante el vacío del Título V del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada lo que correspondería es acudir al régimen general de las sociedades y, sólo si allí tampoco se puede llenar el vacío, es que se acogerían las disposiciones de la anónima.

Con el mayor respeto nos apartamos de lo expuesto en el salvamento de voto y coincidimos con la decisión mayoritaria, para lo cual aunamos en las siguientes razones adicionales:

- ✓ Lo contemplado en el artículo 433 es una sanción y, por ende, una norma imperativa que tiene aplicación preferente, sin importar si se encuentra en la parte especial o general del Libro Segundo, no sólo frente a las normas supletivas y dispositivas, sino a las estipulaciones estatutarias, ya que no se podría pactar en contrario, so pena de quedar viciadas de nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio).
- ✓ El argumento de lo exorbitante es una apreciación subjetiva, más no obedece a la técnica jurídica de la figura de la remisión dado que esa fue la forma que el legislador decidió para regular sin necesidad de volver a decir lo mismo, por lo que al intérprete no le es dable cuestionar su conveniencia, sin importar la gravedad de la sanción, por cuanto no depende del tipo societario sino de los supuestos de hecho que la configuran. En otras palabras, no tendría justificación que ante la misma transgresión, en este caso, no reunir las mayorías estatutarias o legales requeridas, la sanción sea más drástica para la anónima

que para la de responsabilidad limitada o para la sociedad en comandita por acciones o para la sociedad por acciones simplificada, siendo que todas ellas tienen en común la postura legislativa de igualar su remisión normativa al régimen de las sociedades anónimas, **dado que los tipos societarios no pueden servir de “escudo” para infringir las disposiciones y se atentaría contra el principio constitucional de la igualdad, así como el de la tipicidad legal.**

- ✓ Es un error estimar que existe un vacío normativo, ya que, si así fuera, lo correcto sería aplicar la figura de la analogía; pero en este caso, la remisión directa es una forma de legislar sólo que más eficiente para no repetir lo que ya se ha indicado en otro aparte; la cual, como se explicó anteriormente en esta Pauta, permite traer en su integridad del lugar donde se encuentra y al ubicarse en donde se efectúa la remisión, la norma se transmutaría a las mismas condiciones de donde ahora quedaría; por eso, cuando se aplican las disposiciones del Código Civil por virtud de la remisión directa del artículo 822, realmente lo que se está poniendo en ejercicio son normas mercantiles y, de ahí, que se denomine la “comercialización del derecho civil”. De la misma manera, al traerse el artículo 433 a cada tipo societario en donde se le ha remitido, se despojaría de ser una norma de la sociedad anónima y pasaría a integrar la del título respectivo. En este caso, sería una norma especial, por ejemplo, de las sociedades de responsabilidad limitada que debe ser acatada como cualquier otra de ese título, más aún, siendo imperativa y sancionatoria.

- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;
- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;

- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;
- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;
- Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01; entre otras.

No obstante lo argumentado, para la Superintendencia de Sociedades basándose en la sentencia del 28 de agosto de 1975 del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2133, Magistrado Ponente Carlos Galindo Pinilla, citada por el doctrinante Néstor Humberto Martínez Neira, de manera uniforme y reiterada ha sostenido que la acción de impugnación sólo es procedente para solicitar la declaratoria de nulidad de las decisiones sociales, de manera exclusiva, a la cual se le aplicaría la caducidad de los dos meses (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), ya que la ineficacia como opera de pleno derecho y no requiere declaración judicial, no produciría efecto alguno y, por ende, no podría ser objeto de impugnación, sino de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, según el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, en donde no habría lugar a la referida caducidad sino al término de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

En pocas palabras, la Superintendencia de Sociedades de manera irrestricta ha concluido y lo sigue manteniendo que las decisiones ineficaces no requieren ser impugnadas dado que no producen efectos jurídicos y, por ello, opera dicha sanción de pleno derecho sin necesidad

de declaración judicial; en consecuencia, la impugnación sólo tendría cabida para la declaratoria de nulidad de las determinaciones sociales, por las causales reseñadas (no cumplir con las mayorías legales o estatutarias previstas, o por exceder los límites del contrato social).

Para tal conclusión se basa en el extracto de la citación de la referida sentencia del Consejo de Estado, (que es la única que se conoce sobre ese particular en ese sentido y por dicha autoridad, a pesar de que en varias providencias de la Superintendencia se ha vuelto a citar con el mismo número de expediente, consejero ponente, mes y día, sólo que cambiándole el año); al igual que por lo consagrado en el literal c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso (que menciona la impugnación “refiriéndose” a la nulidad de las decisiones); así como en la interpretación que la referida Superintendencia ha efectuado de la obra del doctrinante Narváez García (José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1975, Bogotá D.C., Ediciones Bonnet & Cía. S en C., primera edición, página 43), en donde textualmente el Despacho trae a colación la cita según la cual, a propósito de las decisiones ineficaces, éstas “(...) *se traduce[n] en que no producen efectos, sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas porque su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la ley. (...)*”.

Aunque, consultando al mismo autor y obra, sólo que, en una edición más reciente, (José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1996, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, página 313), pareciera advertir lo contrario a lo señalado por la Superintendencia y, en cambio, apoyar la tesis que aquí se sostiene, dado que el párrafo completo termina con la siguiente indicación: “(...) Sin embargo, puede suceder que **una decisión del máximo órgano de la sociedad se esté cumpliendo o haya sido ejecutada a pesar de reputarse legalmente ineficaz, o inoponible a los ausentes o disidentes. Entonces, resulta a todas luces conveniente ejercer la acción de impugnación con fundamento en el art. 191 del Código de Comercio, que instituyó de modo general las acciones correlativas a tal derecho contra “las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”, (...)**”. (El resaltado es fuera del texto).

Así mismo, si se analiza con detenimiento el mencionado literal c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso, la referencia a la nulidad es para efectos de señalar que, la competencia para conocer de la eventual indemnización de perjuicios que se derivare

de dicha sanción, la tendría la jurisdicción ordinaria, sin que por ello al inicio se hubiere discriminado cuál era el motivo de la impugnación, siendo que surge por contravenir "(...) la legalidad de la voluntad social (...)", sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, tal como recientemente lo reiteró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advirtiendo que para refutar cualquiera de tales sanciones, la acción de impugnación tiene un término de caducidad de dos meses contados desde su adopción o su inscripción en el registro mercantil, si ello fuere necesario (Sala Civil, mediante Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortíz).

A pesar de lo señalado, otro de los autores en los que se basa la Superintendencia para argumentar su postura es el doctrinante Martínez Neira (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 400.), quien explícitamente sostiene que: *"(...) el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin las mayorías requeridas (...) o excediendo los límites del contrato social (...)".* Como complemento, la Superintendencia de Sociedades recientemente mediante Sentencia del 01/04/2024, con número de proceso 2023-800-00347 y de radicado 2024-01-167862, no sólo reiteró todos los razonamientos antes referidos, sino que relacionó varias providencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en las cuales se confirmó la posición por ella sostenida al diferenciar las dos acciones, teniendo en cuenta que, por una parte, no se declaró caducidad alguna; y, por la otra, se permitió que aún pasados los dos meses desde que se adoptó la decisión o se inscribió en el registro mercantil, se puedan entablar acciones para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, siempre que no superen el término de prescripción de los cinco años antes mencionado (Sentencias del 9 de octubre de 2018 radicado número 110013199002201780047-02; del 4 de mayo de 2022 radicado número 110013199002202000215-01; del 29 de junio de 2022 radicado número 11003199002-2021-00107-03; y del 15 de febrero de 2024 radicado número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago; entre otras).

Frente a dicha relación jurisprudencial, retoma con mayor fuerza la presente Pauta Legal, por la falta de uniformidad y consistencia,

dado que corresponde reconocer que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en diversas sentencias ha confirmado la tesis de la Superintendencia, a pesar de que el mismo Tribunal en muchas otras ha sostenido lo contrario, defendiendo la tesis que aquí se argumenta. Incluso, aun asumiendo esta última postura de que el trámite es uno solo, a veces no se desarrollan las derivadas de lo que tal afirmación conllevaría, a saber : i) La normatividad aplicable; ii) Las causales que originan cada sanción; iii) El término de caducidad o el de prescripción aplicable; iv) La legitimación en la causa; v) los efectos de la sentencia, entre otros aspectos; hasta el punto de proferirse sentencias en las que en la parte considerativa se afirma que la acción es una sola, la de impugnación y que, por ende, la ineficacia cuyo reconocimiento se solicita debe tramitarse por dicha vía contando con un término de caducidad de dos meses, pero en la parte resolutive se confirma en su totalidad la decisión de primera instancia, a pesar de que en esta última la Superintendencia de Sociedades sostuvo lo opuesto (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 12 de agosto de 2024).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como superior jerárquico ha sostenido diversas posiciones, en un principio avaló la de la Superintendencia aunque también en esa época existieron algunas providencias que sostuvieron la tesis que se arguye en la presente Pauta; después formuló una intermedia que se explicará más adelante y en los últimos años (a pesar de que a veces sigue advirtiendo la tesis anterior) se ha decantado en no pocas ocasiones por la que en este escrito se ha argumentado, según la cual para controvertir las decisiones sociales sólo existe una única acción que sería la de impugnación, sea para alegar la ineficacia, la nulidad o la inoponibilidad de las determinaciones, dado que el legislador mercantil no distinguió (artículo 191 del Código de Comercio), así como tampoco se previó diferencia alguna en una norma posterior especial adjetiva como es el artículo 382 del Código General del Proceso.

Entonces, **retomando lo expuesto y aplicándolo para el caso de la caducidad, la vía procesal para controvertir las decisiones societarias sea por ineficacia, por nulidad o por inoponibilidad, según los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, es la acción de impugnación teniendo presente todos los presupuestos procesales que le corresponden, entre otros, su término perentorio para presentarla de dos (2) meses, la legitimación en la causa por activa (socios ausentes,**

socios disidentes, administradores y revisores fiscales) y por pasiva (la sociedad).

La conclusión en mención ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otras sentencias, en las siguientes:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;
- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual **acertadamente se indicó que, aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del**

Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta “(...) necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social (...)”, (el resaltado es fuera del texto), por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;

- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir desde los dos meses desde su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995,** dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, encontrando coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.
- xv) Del 15 de febrero de 2022, Sala Séptima Civil de Decisión, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01, en la

que, aunque confirmó el fallo de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905 en cuyo providencia sostiene todo lo contrario, es decir que la impugnación es sólo para solicitar la nulidad de las decisiones, mientras que la ineficacia es un proceso independiente, con término de caducidad y de legitimación en la causa por activa distintos de la impugnación de decisiones, **el Tribunal advirtió que la parte demandante no había adquirido la calidad de accionista y, por tanto, carecía de legitimación para solicitar la ineficacia de las decisiones del máximo órgano social, con lo cual está significando que la acción incoada es la de impugnación para solicitar la ineficacia decisoria**, en donde sólo los socios ausentes o disidentes, los administradores y los revisores fiscales son quienes podrían entablarla.

- xvi) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
- xvii) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xviii) Del 21 de julio de 2023, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda;
- xix) Del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González;
- xx) Del primero de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, con radicación número 110013199002 2022 00319 01;
- xxi) Del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xxii) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, la cual fue impugnada por vía de tutela y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador,

- radicación número 106753, al considerar que se trataba de una interpretación respetable, con apego a las normas aplicables, no arbitraria, subjetiva, ni caprichosa;
- xxiii) Del veintiséis de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002;
 - xxiv) Del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701;
 - xxv) Del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla;
 - xxvi) Del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01;
 - xxvii) Del 23 de octubre de 2025, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2024-00285-01;
 - xxviii) Del primero de diciembre de 2025, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 11001319900220230016001, **por la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, al resolver que efectivamente había ocurrido la caducidad de la acción de los dos meses prevista en el artículo 191 del Código de Comercio para la impugnación de las decisiones sociales, por ser el trámite a través del cual se puede controvertir las determinaciones del máximo órgano sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad;** entre otras.

Otra de las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que sostiene que la acción es una sola, es la del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por la cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite con radicación de la sentencia apelada número 2020-01-537780 (proceso o expediente número 2019-800-00152), advirtiendo que, así se trate del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia o por cualquier otro vicio que pudiere afectar las decisiones sociales, el trámite es el de la impugnación consagrado en el artículo 191 del Código de

Comercio, por lo que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se debe cumplir, de ahí que, aunque la sociedad deba ser la demandada, los socios que no reclamaron, podrían intervenir NO como litisconsortes necesarios, dado que el conflicto se puede resolver sin su participación (Código General del Proceso artículo 61), pero sí como litisconsortes cuasi necesarios, si optaren por participar (Código General del Proceso artículo 62).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los demás socios son litisconsortes cuasi necesarios y, por ende, podrían intervenir en razón a la relación sustancial que tienen con la parte demandada y que podría resultar afectada por los efectos de cosa juzgada de la sentencia, de manera tal que ese tercero intervendría como una parte autónoma con todas las facultades correspondientes. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2001, expediente 6625; la cual fue reiterada en la Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019).

Lo expuesto en estas últimas sentencias resulta muy relevante como otro argumento más a favor de la tesis que se sostiene en la presente Pauta, ya que si el trámite del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia fuera diferente al de la impugnación, como lo viene sosteniendo la Superintendencia de Sociedades y en algunas providencias el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cualquiera que tuviera un interés válido tendría la legitimación para incoar la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (para lo cual se remite a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES**), lo cual no sería procedente, porque como lo reconoció el Tribunal en la providencia que declaró la nulidad de lo actuado y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa se debe acatar en los términos del artículo 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso y, por ese motivo, los demás socios serían terceros que podrían intervenir como litisconsortes cuasi necesarios de suerte que lo que aleguen o aporten, repercutiría a favor o en contra, tanto respecto de la sociedad en calidad de demandada, como de quien fuere el demandante.

De otro lado y como se anticipó, en sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala

Civil, asumió una posición “intermedia”, ya que, aunque reconoció que en efecto a través de la acción de impugnación de decisiones sociales (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso) se puede solicitar la ineficacia de las decisiones, caso en el cual el término de caducidad sería de dos (2) meses, también podría incoarse a través del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a dicha sanción, con base en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, evento en el cual la prescripción sería de cinco (5) años con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Con respeto nos apartamos parcialmente de dicha postura, al considerar que sólo la primera parte antes expuesta es la que resulta más ajustada a Derecho, dado que el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia cuando se está frente a decisiones sociales se debe encauzar exclusivamente por conducto de la acción de impugnación, **porque el objeto sobre el cual recae el cuestionamiento es el mismo: las determinaciones y no debe quedar al arbitrio del demandante la posibilidad de escoger cuál trámite le conviene más, por cuanto los procesos son de orden público y no podrían estar sujetos a la discrecionalidad de las partes.**

Además, por razones de seguridad jurídica y por el principio de igualdad, no sería procedente que la misma decisión social y por los mismos hechos, pueda tramitarse legítimamente por dos procesos diferentes con términos de caducidad o de prescripción diversos y con condiciones distintas para su ejercicio.

Reiteramos que, según los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, el reconocimiento de que trata el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (que, como ya se anticipó, se encuentra incorporado en el numeral octavo del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) **aplica para los diferentes casos de ineficacia contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio y demás Libros de la referida codificación, según en el artículo 897 del Código de Comercio, excluyendo lo concerniente a las decisiones sociales, dado que para cuestionar tales determinaciones el trámite es el mismo, el de impugnación,** así consagrado no sólo en el artículo 191 del Código de Comercio en el cual no distinguió el motivo de la impugnación (si era por ineficacia, nulidad o inoponibilidad), sino que posteriormente y de igual forma quedó reiterado en el artículo 382 del

Código General del Proceso, **que es una norma posterior y especial para asuntos adjetivos o procedimentales.**

Complementando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (en sede de casación y no de tutela), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, **sostuvo la conclusión anterior** y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, **las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia, nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.**

Así mismo, **en sede de casación y no de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió la Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01,** la cual se profundiza en renglones posteriores, en donde se sostiene exactamente la conclusión que fundamente la presente Pauta Legal, en el sentido de la unidad del proceso para controvertir cualquier determinación social, a través de la impugnación de las decisiones, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad.

En ese mismo sentido y por la mencionada Corte Suprema de Justicia también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;

- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, **en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiéndolo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola**, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, **siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.**
- v) STC1625-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-22-03-000-2024-00043-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio de la cual se confirmó la decisión del Tribunal sobre la improcedencia de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal de Arbitramento por una pretendida vía de hecho, **al considerar que el término de caducidad de los dos meses contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio es aplicable al reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales y no los cinco años de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 como lo aducía el accionante, siendo una argumentación razonada y motivada, sin que existan causas legales que obliguen a darle un tratamiento diferente, más aún cuando se trata de una disposición especial la cual debe preferirse a las de carácter general, según lo consagrado en el numeral primero del artículo décimo del Código Civil.**
- vi) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.

- vii) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01;
- viii) Sentencia STC5545-2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de abril de 2025, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama, radicación número 11001-02-03-000-2025-00955-00, por medio de la cual se negó la tutela, apoyando lo resuelto por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en la Sentencia del primero de noviembre de 2024, con la cual se revocó lo resuelto por el juez de primera instancia, **al considerar que al no cumplirse con el término estatutariamente previsto para la convocatoria (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 que permite que en los estatutos se pacte un plazo mayor para citar a los accionistas) las decisiones adoptadas eran ineficaces siendo una sanción que, a pesar de no haber sido expresamente solicitada, se puede reconocer de oficio y cuya caducidad (advirtiendo que al ser una acción resulta más precisa que la prescripción) es de dos meses según el artículo 382 del Código General del Proceso; y, para la Corte, tal conclusión constituye una valoración adecuada, respetable, con argumentos razonables;**
- ix) Sentencia SC1854-2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01, **en donde en sede de casación precisó que la acción de impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios es una sola, sea para refutarlas porque: i) Se consideran ineficaces** a la luz de lo consagrado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, porque la reunión se llevó a cabo por fuera del domicilio social o vulnerando las disposiciones legales o estatutarios sobre convocatoria y quorum; **ii) Se consideran absolutamente nulas** por no cumplir con las mayorías legales o estatutarias requeridas o, extralimitando los estatutos; **o, iii) Se consideran inoponibles** porque no ostentan carácter general en los términos del artículo 188 del Código de Comercio. Para sustentar lo anterior se fundamentó

la Corte en lo consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382 del Código General del Proceso, advirtiendo que, en consecuencia, el término de caducidad sería de dos meses desde la fecha de la sesión o de la inscripción en el registro si a ello hubiere lugar, encontrándose legitimados por activa los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, pudiéndose solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la determinación, si se cumplen con las condiciones plasmadas en el inciso segundo del citado artículo 382 del Código General del Proceso, prestando la caución cuando fuere procedente; entre otras providencias.

Un importante fundamento adicional para sostener la tesis que se expone en la presente Pauta y que complementa todo lo expuesto, se encuentra en las consideraciones contenidas en la providencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-190 del 9 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, expediente D-12875, por medio de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 382 del Código General del Proceso ya que, aunque resolvió inhibirse por ineptitud sustantiva de la demanda, sí estimó que en dicho artículo se comprendía bajo un único término de caducidad de dos meses, cualquier acción de impugnación o que pretenda controvertir las decisiones de los órganos de las personas jurídicas.

En consecuencia, dada la naturaleza de orden público que soporta la caducidad como un término indefectible para ejercer las correspondientes acciones, puede ser declarada de oficio por el juez, tal como ha sido reconocida jurisprudencialmente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencias del 19 de octubre de 2009, expediente 2001 0026301 y del 28 de abril de 2011, expediente 004 2005 000 5401), sin perder de vista, además, que ocurrida la caducidad por el paso del tiempo, conllevaría como efecto jurídico *ex tunc* la extinción del derecho, según fue igualmente avalado por la Corte Suprema de Justicia en la última sentencia referida.

Por lo tanto, no cabría pronunciarse judicialmente respecto de decisiones sociales adoptadas con una antelación mayor a dicho plazo, lo cual no quiere decir que, por cuenta de la caducidad de la acción se hubiere saneado la situación ineficaz, sólo que la competencia de la Superintendencia de Sociedades para pronunciarse sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la

ineficacia estaría limitada dentro del término antes referido. En pocas palabras, si se encuentra demostrada la caducidad de la acción, el operador jurídico correspondiente deberá así reconocerla, por las razones de orden público y seguridad jurídica que sustentan dicha figura.

Así, aunque se esté solicitando el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de decisiones posteriores que todavía se encuentran en el plazo antes indicado, por ejemplo, por indebida convocatoria o por falta de quorum, si la situación que conllevó a dicha ineficacia se originó en una operación (verbi gracia, compraventa de acciones) de la cual ya habría pasado dicho lapso, no se podría llevar a cabo tal reconocimiento porque se trataría de una pretensión consecuencial, en donde respecto de la primigenia se habría declarado probada la caducidad (o la “prescripción”, en gracia de discusión) que la parte demandada hubiere alegado, por lo que ya no se podría tramitar.

2.2. EN CUANTO AL CONTEO, SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN:

En relación con la inquietud sobre **desde cuándo comenzaría a contarse la caducidad, el término correría desde la fecha en que se adoptan las decisiones sociales, salvo que requieran ser inscritas en el registro mercantil, porque si ello fuere necesario, el plazo se contaría a partir de la referida inscripción que se realiza ante las cámaras de comercio, las cuales, aunque son entidades de naturaleza privada, para efectos del registro mercantil adelantan funciones públicas (artículo 78 del Código de Comercio), de suerte tal que las inconformidades que se tengan sobre este particular se controvierten según las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ya que se trata de actos administrativos.**

El referido término de caducidad se puede interrumpir, por ejemplo, por la debida y oportuna presentación de la demanda arbitral, caso en el cual se reanudaría su conteo desde el inicio, si el mencionado trámite fracasara, verbi gracia, porque no se pagaron los honorarios de los árbitros.

La Corte Suprema de Justicia que es la máxima autoridad jurisdiccional para efectos comerciales societarios, ha reiterado que “(...) **En cuanto a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1563 de 2012 relativo a la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento por la no consignación oportuna de gastos y honorarios en armonía con el artículo 35 párrafo 3, no operará la caducidad si se promueve el proceso dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia de cesación de funciones; (...)**” (Sala de Casación Civil, Sentencia STC8866-2023 del 6 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-02-03-000-2023-03277-00. El resaltado es fuera del texto).

Aunque el Consejo de Estado en materia de contratación estatal ha venido sosteniendo de manera reiterada la posición contraria acogiendo la caducidad (Sección Tercera, Sentencia del 8 de mayo de 2019, radicación número 05001-23-31-000-1999-01280-01; en igual sentido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 7 de febrero de 2025, radicación número 11001319900220230029601), **respetuosamente nos apartamos de esa tesis y, por tanto, la argumentación que se apoya en la presente Pauta**, así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 11: LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTATUTARIA**, a la cual remitimos, es la conclusión manifestada por la Corte Suprema de Justicia en la citada Sentencia del 6 de septiembre de 2023, según la cual:

“(...) respecto a la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea ante la jurisdicción ordinaria, **el Tribunal concluyó que, ante una interpretación de la ley procesal y un vacío jurídico para los casos en los que se extingue la cláusula compromisoria por ausencia de pago de los gastos y honorarios, es aplicable el término de caducidad que dispone el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, esto es, la de 20 días para instaurar la demanda ante el juez competente luego de emitido el auto**; interpretación que, al margen que se comparta, no luce arbitraria; de ahí que, si la promotora no la incoó en ese término deviene de su propia incuria. (...)”. (El resaltado es fuera del texto).

En efecto, en otra providencia previa, la mencionada Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “(...) **Admitir una posición diferente sería premiar a quien incumplió con la obligación de atender los gastos del tribunal y favorecerlo, ya sea con los beneficios del amparo de**

pobreza otorgado a su contraparte, o con los efectos de la caducidad. Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional. (...)" (Sala de Casación Civil, Sentencia STC7034-2023 del 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-22-03-000-2023-01279-01. El resaltado es fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en consideración otra eventualidad como la prevista en el numeral noveno del artículo 28 del Código de Comercio, la remoción de los representantes legales es una determinación que, por ejemplo, se debe inscribir en el registro mercantil y, si tal inscripción hubiere sido objeto de recursos por la vía gubernativa, **sólo hasta que el registro quede en firme se empezaría a contar el mencionado término de caducidad, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los recursos que se interpongan contra los actos de registro se tramitan con efecto suspensivo, de manera que el registro todavía no habría ocurrido, por cuanto según las previsiones del numeral cuarto del artículo 29 del Código de Comercio, los actos y documentos sujetos a registro sólo producen sus efectos frente a terceros a partir de su inscripción; luego, mientras se encuentre en efecto suspensivo el acto administrativo registral por cuenta de los recursos interpuestos, el término de caducidad ni siquiera habría empezado a contar.**

En resumen, por ser dicha inscripción un acto administrativo resulta susceptible de ser objeto de recursos (lo que anteriormente se denominaba la vía gubernativa), de tal forma que habría que esperar hasta que se resuelvan; por lo tanto, sólo a partir de la notificación de la resolución con la cual se finalice el trámite administrativo, es que la inscripción adquiriría firmeza (numeral primero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y, en consecuencia, desde ese momento se contarían los dos (2) meses antes mencionados, transcurridos los cuales habría ocurrido la caducidad de la acción de impugnación de decisiones sociales.

2.3. ¿PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD?:

De otro lado y en lo que se refiere a la noción utilizada en el citado artículo 235 de la Ley 222 de 1995, literalmente la norma se refiere como “prescripción”, lo cual ha sido considerado adecuado en algunas providencias de la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 6 de agosto de 2010, expediente número 017 2002 0018901; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco; entre otras), así como por un sector de la doctrina, **postura con la cual respetuosamente disintimos, porque de su lectura integral y teleológica se puede entender que efectivamente se trata de una caducidad, ya que lo consagrado es un plazo de cinco (5) años como límite máximo, dentro del cual los interesados pueden ejercer las acciones civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la vulneración de lo consagrado en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995 en asuntos societarios, salvo que la ley hubiere contemplado algo diferente, como ocurrió para el caso de la impugnación de decisiones sociales.**

Así, por ejemplo, si se pretende reclamar la responsabilidad de los administradores derivada del incumplimiento de sus deberes, entre otros, por transgredir lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 sobre el régimen de conflicto de intereses, se requeriría que los actos y negocios jurídicos censurables se hubieren celebrado dentro del término legalmente previsto o, de lo contrario, prosperaría la excepción de prescripción.

Lo mismo sería predicable de la obligación que les asiste a los administradores de rendir las cuentas comprobadas de su gestión dentro de los tres primeros meses del año, (artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995), ya que tales hechos deberían tener lugar en un lapso inferior al de la prescripción contemplada en el mencionado artículo 235 de la Ley 222 para que procediera su reclamo.

Si se desea profundizar sobre tales aspectos remitimos a lo analizado en: **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.

PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS.

Cabe recalcar que, como lo ha reconocido la doctrina, (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-000116 del 2 de enero de 2017) **el término previsto en el citado artículo 235 más que de prescripción es de caducidad por cuanto se trata de un plazo para interponer la acción correspondiente, lo cual es diferente de la prescripción extintiva de los derechos por cuenta de la pasividad de su titular durante el lapso contemplado, al no haberlos ejercido** (artículos 2535 y siguientes del Código Civil aplicables al régimen mercantil por virtud de la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio).

En ese orden de ideas, la prescripción consagrada en el Código Civil como extintiva de derechos bajo el entendido de que “(...) *Se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible*” (artículo 2535 del Código Civil) **no sería procedente en esas condiciones aplicarla a la prescripción plasmada en el artículo 235 de la Ley 222 en relación con la acción de nulidad** por “(...) *actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, (...)*” (numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), **dado que no se está exigiendo la ejecución de las obligaciones derivadas de los respectivos contratos, por cuanto el vicio generador de la nulidad radica en la celebración del negocio jurídico sin contar con la autorización del máximo órgano social.**

En consecuencia, **lo que se debe tener en cuenta es el momento del perfeccionamiento de la operación con independencia de si se trata de un contrato de ejecución periódica o sucesiva, ya que no se está cuestionando la exigibilidad de la obligación, sino el haber incumplido el mandato legal del numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al momento de la celebración del respectivo acto o negocio jurídico**, consolidando así una interpretación que contribuye a la seguridad jurídica y que no afecta la legítima confianza de las partes (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/07/2019, número de proceso 2017-800-00390, número de radicado 2019-01-268110).

Resulta pertinente precisar que, en un comienzo, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionalmente otorgadas por el legislador, estimó que lo plasmado en el referido artículo 235 era un término de caducidad y no de prescripción por tratarse de un lapso para entablar determinadas acciones (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto del 4 de octubre de 2017, número 2018-01-512606, citada por la misma autoridad en la Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484), que es la posición que en esta pauta se sostiene.

Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como su superior jerárquico, en los fallos de segunda instancia revocó sistemáticamente tales decisiones al considerar que el legislador utilizó la expresión literal de prescripción y, por ende, no le sería lícito al intérprete modificar el sentido de la norma, por cuanto “(...) *el término preclusivo al que se refiere el artículo 235 de la ley 222 de 1995, es uno de prescripción, como expresamente se indica en dicho precepto normativo. En consecuencia, no era viable rechazar la demanda, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, pues esta disposición es pertinente únicamente para los casos de caducidad, evento que no es el que ocupa nuestra atención (...)*” (Sala Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2018, expediente 11001 3199 002 2017 00120 01. Esa posición fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, mediante Sentencia del 26 de julio de 2017, en relación con el proceso número 2016-800-276 tramitado ante la Superintendencia de Sociedades).

Por lo expuesto, en adelante, la Superintendencia de Sociedades modificó su tesis y adoptó dicha postura, advirtiendo además que, la caducidad es un reparo frente a la viabilidad de la demanda, por lo que la oportunidad inicial para alegarla sería mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; en tanto que la prescripción debe formularse como una excepción para que, de ser procedente, sea declarada por conducto de una decisión de fondo.

No obstante, consideramos que el argumento de la literalidad debe ceder al de la interpretación sistemática, lógico jurídica y teleológica, puesto que no podría asegurarse que el tenor sea claro y que como la norma mencionó “prescribirán” no le resultaría legítimo al intérprete ajustar dicha denominación, dado que, justamente por la falta de claridad es que se han presentado

las divergencias de opinión; más aún al revisar el texto de la citada norma se evidencian contradicciones, por cuanto la acción es la que caduca en tanto que los derechos son los que prescriben, lo cual legitima a consultar otros métodos de hermenéutica jurídica como los ya señalados.

No se trata simplemente de un “ajuste en la denominación”, **ya que dependiendo de la posición que se escoja, caducidad o prescripción, jurídicamente las consecuencias serían diferentes;** por ejemplo:

- Si fuere caducidad, cabría la posibilidad de impugnar el auto admisorio de la demanda para que sea rechazada de plano (artículo 90 del Código General del Proceso) y, así, por economía procesal evitar el desarrollo de todo el trámite; mientras que si se considera que es “prescripción” no habría tal posibilidad.
- Si se optare por “prescripción”, para cierto sector de la doctrina y en algunas jurisprudencias, así se encuentre probada no podría ser declarada de oficio, salvo que la parte demandada en la oportunidad debida expresamente la hubiere mencionado, ya que si no se propone la excepción de prescripción extintiva se entendería que ha sido renunciada (artículo 282 del Código General del Proceso), dado que “(...) *el derecho está expuesto a una excepción, de tal manera que si el demandado no la alega, el funcionario debe reconocer la existencia del derecho (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 25 de junio de 2018, número 110013199002201700315-01); **mientras que si se estima que es caducidad y se encuentre debidamente acreditada en el proceso, debe ser reconocida de oficio.**
- Incluso, aún si en gracia de discusión se considerase que se trata de “prescripción de la acción”, estimamos que el juez debería dictar sentencia anticipada, ya que con base en el numeral tercero del artículo 278 del Código de Comercio tal posibilidad cabría, entre otras razones “(...) *cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

- Luego, **aunque existe una aparente contradicción entre el artículo 278 sobre sentencia anticipada y el 282 del Código General del Proceso sobre excepciones previas, creemos que una interpretación sistemática permite armonizar ambas disposiciones en cuanto a la especialidad de cada una, ya que la exigencia de que se alegue expresamente la prescripción es para efectos de poderla considerar como excepción previa con las consecuencias que ello conduciría, en tanto que el primero de los artículos mencionados, tendría lugar en la hipótesis en que se profiera una sentencia anticipada.**
- En cuanto a la suspensión e interrupción, siendo términos aplicables usualmente a la prescripción y sólo excepcionalmente a la caducidad; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el actual Estatuto de Conciliación, *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero”* (artículo 56 de la Ley 2220 de 2022).
- En lo que concierne al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente a la acción de impugnación, resulta pertinente advertir que, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia *“(...) la conciliación extrajudicial en derecho no era requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de impugnación de actos de asamblea que nos ocupa. Ello por cuanto dicha materia no es susceptible de conciliación, en los términos de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los precedentes constitucionales vigentes en punto al innecesario agotamiento de la conciliación prejudicial en juicios de aquel talante, (...)”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Sentencia del 4 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Samuel Alfonso Zamudio Mora).

Justamente, según la sentencia del Tribunal antes citada, en ella se hizo referencia a otra providencia de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la cual, *"(...) como lo ha demarcado esta Corporación, no es necesario satisfacer aquella exigencia, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19,35 y 38 de la ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial (...)"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias STC2673-2015, del 12 de marzo de 2015, radicado 2015-00020-01 y STC4030-2018, del 22 de marzo de 2018, radicado 2018-00673-00).

Con base en lo anterior, **la Superintendencia de Sociedades acertadamente decidió acogerse a la postura jurisprudencial de sus superiores jerárquicos y, por tanto, recoger la que venía sosteniendo** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995) en relación únicamente con la impugnación de las decisiones, sean del máximo órgano social o de la junta directiva, ya que para dicha autoridad tal acción sólo tiene lugar por razón de la nulidad absoluta, **posición esta última que respetuosamente no se comparte en la presente Pauta por las razones que se han venido esgrimiendo.**

- En relación con la legitimación para alegarla, ya que lo usual en la prescripción es que el titular del derecho o sus cesionarios o causahabientes sean quienes puedan aducirla, mientras que en la caducidad es un hecho objetivo de interés general y no particular que permite poner en funcionamiento la administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de la interrupción de la prescripción, ésta puede ser natural o civil, entendiendo por la primera cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación; mientras que la segunda sucedería con la demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil).

Respecto de la configuración de la interrupción natural, jurisprudencialmente se ha señalado que ocurriría por, “(...) *un hecho del deudor [que] implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. En igual sentido y por la misma corporación, Sentencia del 12 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, el hecho de que se hubieren aprobado los estados financieros con sus notas, no necesariamente implicaría que habría habido un reconocimiento tácito de la obligación a cargo de la compañía y, por ende, una interrupción de la prescripción, más aún en el escenario en el cual las acreencias hubieren sido relacionadas y presentadas en los estados financieros de manera totalizada en las respectivas cuentas contables, sin desagregarlas, así como tampoco sin discriminar a sus titulares ni su cuantía (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00380, número de radicado 2019-01-075540).

Vale la pena enfatizar que el término extintivo de cinco años consagrado en el citado artículo 235 de la Ley 222 aplica sin importar si la pretensión solicitada es declarativa, constitutiva o condenatoria; por ende, no le sería viable al intérprete realizar diferenciaciones que el legislador no previó. De ahí que, la imprescriptibilidad de los hechos que sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, es en relación con el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, por lo que no sería vinculante para los asuntos de los que se ocupa la Sala de Casación Civil, dado que son ramas del derecho diferentes que se rigen por principios distintos.

En efecto, para la Corte Suprema de Justicia la prescripción desempeña una importante función social por cuanto genera seguridad, estabilidad y dinamismo en el ejercicio de los derechos, limitando el conflicto y la litigiosidad para que no se perpetúen de manera indefinida, preservando

el orden público, la paz social, brindando certeza al consolidar las situaciones jurídicas y evitar incertidumbres, de tal suerte que con dicha figura se pueda dar por finalizada de manera definitiva las diferencias que llegaren a existir (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4704-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona). En otros pronunciamientos jurisprudenciales, igualmente se destacó la labor que desempeña la prescripción para mantener el orden público y la paz social, al dar certeza y suprimir la incertidumbre (* SC-13 de octubre de 2009, expediente 2004-00605-01; * Sala Plena Providencia del 4 de mayo de 1989, expediente 1880; * Sala de Negocios Generales, Sentencia del 18 de junio de 1940, XLIX, 726; * Sala de Casación Civil, Sentencia SC279-2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque; entre otras; reiterado y citado todo ello por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de mayo de 2022, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, con radicación número 110013199 002 2020 00 153 02).

Por otra parte, **no sobra aclarar que lo expuesto anteriormente es en relación con la ineficacia de las decisiones sociales; sin perjuicio de ello, tanto en el Libro Segundo del Código de Comercio, como en la Ley 222 de 1995 o en la Ley 1258 de 2008, entre otras disposiciones, el legislador expresamente consagró otros eventos de ineficacia**, como, entre otros, el previsto en el artículo 366 del Código de Comercio cuando la cesión de cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada no se perfeccione mediante escritura pública, escenario en el cual el término quinquenal contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 de caducidad o de prescripción (en gracia de discusión si se adoptare la posición más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la cual nos distanciamos por las razones antes expuestas) es plenamente aplicable, teniendo presente que si, por ejemplo, quienes están alegando la condición de socio son los herederos del causante, sólo les correría tal plazo cuando adquieran dicha calidad, dado que mientras tanto no se podría iniciar el conteo, por cuanto sólo cuando fallece el causante es que surgiría el interés para poder refutar el negocio ineficaz (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas).

Si se desea profundizar sobre el tema de la representación de las alícuotas sociales del socio fallecido, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS**

HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, en donde se analiza en detalle tales aspectos.

En igual sentido, existen otros eventos de ineficacia consagrados en el Libro Segundo diferentes de las decisiones sociales y el de la cesión de cuotas antes explicado (los cuales se han relacionados en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** ya citada) como el contemplado en el artículo 262 del Código de Comercio, por el cual se prohíbe que las sociedades subordinadas tengan cualquier clase de alícuota social (acciones, cuotas o partes de interés) en la controlante, con independencia de si es a título oneroso o gratuito, que es lo que se conoce como imbricación, siendo una situación que no sería imprescriptible, ya que la acción para el reconocimiento de la referida ineficacia tendría la caducidad (o “prescripción” si se adopta la otra postura) de los cinco años señalados en el referido artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES**, en la cual se profundiza en tales aspectos.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo																			
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026																			
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)																	
Modalidad	Global	Total	Prospéro		Prospéro parc.		Negó		% Éxito*										
Tema	Impugnación de decisiones sociales	165	38		26		100		39,0%										
Distribución anual																			
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó		Otros		% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*								
2012	1	0	0	1		0		0,0%	0,0%	100,0%	0,0%								
2013	9	4	1	4		0		44,4%	11,1%	44,4%	55,6%								
2014	16	2	1	13		0		12,5%	6,3%	81,3%	18,8%								
2015	18	7	1	10		0		38,9%	5,6%	55,6%	44,4%								
2016	17	6	2	9		0		35,3%	11,8%	52,9%	47,1%								
2017	18	3	1	14		0		16,7%	5,6%	77,8%	22,2%								
2018	21	2	5	14		0		9,5%	23,8%	66,7%	33,3%								
2019	13	2	4	6		1		15,4%	30,8%	46,2%	50,0%								
2020	9	2	2	5		0		22,2%	22,2%	55,6%	44,4%								
2021	8	3	1	4		0		37,5%	12,5%	50,0%	50,0%								
2022	8	3	0	5		0		37,5%	0,0%	62,5%	37,5%								
2023	9	1	3	5		0		11,1%	33,3%	55,6%	44,4%								
2024	6	0	3	3		0		0,0%	50,0%	50,0%	50,0%								
2025	6	2	1	3		0		33,3%	16,7%	50,0%	50,0%								
2026	6	1	1	4		0		16,7%	16,7%	66,7%	33,3%								
Total	165	38	26	100		1		23,0%	15,8%	60,6%	39,0%								

% Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

% Negó = Negó / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó).

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	316	126	65	123	60,8%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2013	21	6	1	4	0	28,6%	4,8%	66,7%	33,3%
2014	12	6	1	5	0	50,0%	8,3%	41,7%	58,3%
2015	28	11	5	12	0	39,3%	17,9%	42,9%	57,1%
2016	23	11	2	10	0	47,8%	8,7%	43,5%	56,5%
2017	24	10	6	8	0	41,7%	25,0%	33,3%	66,7%
2018	24	10	4	10	0	41,7%	16,7%	41,7%	58,3%
2019	27	17	5	5	0	63,0%	18,5%	18,5%	81,5%
2020	24	13	5	6	0	54,2%	20,8%	25,0%	75,0%
2021	28	13	4	11	0	46,4%	14,3%	39,3%	60,7%
2022	15	3	3	8	1	20,0%	20,0%	53,3%	42,9%
2023	28	10	7	10	1	35,7%	25,0%	35,7%	63,0%
2024	17	5	6	6	0	29,4%	35,3%	35,3%	64,7%
2025	30	7	13	10	0	23,3%	43,3%	33,3%	66,7%
2026	13	2	3	8	0	15,4%	23,1%	61,5%	38,5%
Total	316	126	65	123	2	39,9%	20,6%	38,9%	60,8%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo											
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026											
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)									
Modalidad	Global	Total	Prospéro		Prospéro parc.		Negó		% Éxito*		
Tema	Inexistencia de las decisiones sociales	43	18		15		10		76,7%		
Distribución anual											
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*		
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		
2013	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%		
2014	3	2	0	1	0	66,7%	0,0%	33,3%	66,7%		
2015	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%		
2016	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%		
2017	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%		
2018	3	3	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%		
2019	6	3	3	0	0	50,0%	50,0%	0,0%	100,0%		
2020	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%		
2021	4	4	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%		
2022	5	1	4	0	0	20,0%	80,0%	0,0%	100,0%		
2023	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%		
2024	5	0	3	2	0	0,0%	60,0%	40,0%	60,0%		
2025	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%		
2026	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%		
Total	43	18	15	10	0	41,9%	34,9%	23,3%	76,7%		

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Impugnación de decisiones sociales	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
135	56	47	9	83,9%
sentencias del tema	41% del total de sentencias	84% de las 56	incluye nulidad	sobre las 56
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	56	41,5%		
Desierto	11	8,1%		
Se inadmitió	1	0,7%		
Desistió	11	8,1%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	56	41,5%		
TOTAL	135	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	47	83,9%		
Revocada totalmente	5	8,9%		
Revocada parcialmente	3	5,4%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	1,8%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	56	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	9	16,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
200	75	55	20	73,3%
sentencias del tema	38% del total de sentencias	73% de las 75	incluye nulidad	sobre las 75
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	83	41,5%		
Desierto	30	15,0%		
Se inadmitió	3	1,5%		
Desistió	6	3,0%		
Aun esta en estudio	3	1,5%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	75	37,5%		
TOTAL	200	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	55	73,3%		
Revocada totalmente	11	14,7%		
Revocada parcialmente	5	6,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	2	2,7%		
Modificada	2	2,7%		
TOTAL 2ª instancia	75	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	18	24,0%		

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Inexistencia de las decisiones sociales	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
28	8	5	3	62,5%
sentencias del tema	29% del total de sentencias	63% de las 8	incluye nulidad	sobre las 8
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	14	50,0%		
Desierto	5	17,9%		
Se inadmitió	0	0,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	1	3,6%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	8	28,6%		
TOTAL	28	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	5	62,5%		
Revocada totalmente	2	25,0%		
Revocada parcialmente	0	0,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	12,5%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	8	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	3	37,5%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 2535.
- Código Civil artículo 2539.
- Código de Comercio artículo 28 numeral noveno.
- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 78.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 262.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 366.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal b).
- Código General del Proceso artículo 61.
- Código General del Proceso artículo 62.

- Código General del Proceso artículo 90.
- Código General del Proceso artículo 278 numeral tercero.
- Código General del Proceso artículo 282.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 87 numeral primero.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, artículo 30.
- Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, artículo 35.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral séptimo.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 2220 de 2022 artículo 56.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

(Adicionales y complementarias a las que ya fueron relacionadas en el desarrollo de la presente Pauta):

- Corte Constitucional, Sentencia C-190 del 9 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, expediente D-12875.
- Corte Constitucional, Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, expediente D-14967.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2673-2015, del 12 de marzo de 2015, radicado 2015-00020-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4030-2018, del 22 de marzo de 2018, radicado 2018-00673-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7034-2023 del 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente Aroldo

Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-22-03-000-2023-01279-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8866-2023 del 6 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-02-03-000-2023-03277-00.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 4 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Samuel Alfonso Zamudio Mora, radicado 110013199002202000215 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de mayo de 2022, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, con radicación número 110013199 002 2020 00 153 02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 801-6600 del 6 de mayo de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles, Auto número 801-13189 del 11 de septiembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-146 del 3 de diciembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/07/2019, número de proceso 2017-800-00390, número de radicado 2019-01-268110.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

7. FUENTE DOCTRINAL:

(Adicionales y complementarias a las que ya fueron relacionadas en el desarrollo de la presente Pauta):

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, 2010, Bogotá, Editorial Legis, primera edición, página 424.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Las Cámaras de Comercio y el Registro Mercantil, 1994, Bogotá D.C., Editorial Librería del Profesional, página 203.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-051705 del 26 de junio de 2012.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-208921 del 25 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-000116 del 2 de enero de 2017.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicado 110013199002201700108 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, radicación 11001319900220170039901.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión número tres, Sentencia del 11 de junio de 2019, con número de radicado 11001 3199 002 2016 00226 02, Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho**

el plazo es de 5 años): Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE (en cuanto se refiere a otros casos de ineficacia diferentes de las decisiones sociales, considerándolo como un término de prescripción y no de caducidad):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de mayo de 2022, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, con radicación número 110013199 002 2020 00 153 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2023, expediente 002-2022-00365-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Cuarta Civil de Decisión, sentencia del primero de diciembre de 2023, radicación 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de mayo de 2024, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez, con radicación número 11001319900220210004703.

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de junio de 2024, con radicado número 11001319900220220032002, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 27 de junio de 2024, con radicación número 11001-3199-002-2023-00039-01, Magistrada Ponente Stella María Ayazo Perneth.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 801-002117 del 14 de febrero de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto del 4 de octubre de 2017, número 2018-01-512606.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/10/2013, número del proceso 2013-801-021, número del radicado 2013-01-392885.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 801-017454 del 27 de noviembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/04/2015, número del proceso 2014-801-223, número del radicado 2015-01-127332.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2015, número de proceso 2014-801-271, número de radicado 2015-01-368105.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/12/2015, número del proceso 2015-800-138, número del radicado 2015-01-472594.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/07/2016, número de proceso 810-000066, número de radicado 2016-01-389129.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/04/2017, número de proceso 2016-800-198, número de radicado 2017-01-167086.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/04/2018, número del proceso 2017-800-099, número de radicado 2018-01-203223.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/05/2018, número del proceso 2017-800-00174, número de radicado 2018-01-274784.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2018, número de proceso 2017-800-00158, número de radicado 2018-01-360173. **(OJO, esta sentencia fue REVOCADA EN SU TOTALIDAD por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco).**
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2018, número del proceso 2017-800-00119, número de radicado 2018-01-368721.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/09/2018, número del proceso 2018-800-00030, número de radicado 2018-01-412881.

- **PARCIALMENTE (en cuanto a que a los dos meses como término de caducidad de la acción de impugnación):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2018, número de proceso 2018-800-00018, número de radicado 2018-01-449949.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2018, número de proceso 2017-800-00283, número de radicado 2018-01-504347.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/11/2018, número de proceso 2017-800-00399, número de radicado 2018-01-506979.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2018, número de proceso 2017-800-00333, número de radicado 2018-01-543423.
- **(En cuanto a la caducidad de dos meses de la acción de impugnación de decisiones sociales y desde cuándo comienza a correr el término):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/01/2019, número de proceso 2018-800-00247, número de radicado 2019-01-016782.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2019, número de proceso 2017-800-00315, número de radicado 2019-01-034731.

- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00380, número de radicado 2019-01-075540
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/04/2019, número de proceso 2018-800-00384, número de radicado 2019-01-134549.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2019, número de proceso 2017-800-00406, número de radicado 2019-01-175241.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00260, número de radicado 2019-01-180924.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2019, número de proceso 2018-800-00220, número de radicado 2019-01-202608.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/07/2019, número de proceso 2017-800-00390, número de radicado 2019-01-268110.
- **En cuanto a la caducidad de dos meses para la impugnación:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos

Mercantiles, Sentencia del 02/08/2019, número de proceso 2018-800-00221, número de radicado 2019-01-295025.

- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 05/08/2019, número de proceso 2019-800-00076, número de radicado 2019-01-296511.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/10/2019, número de proceso 2019-800-00067, número de radicado 2019-01-393233.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/06/2020, número de proceso 2019-800-00104, número de radicado 2020-01-270184.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/06/2020, número de proceso 2020-800-00050, número de radicado 2020-01-309165.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/07/2020, número de proceso 2018-800-00478, número de radicado 2020-01-327603.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia del 16/07/2020, número de proceso 2019-800-00271, número de radicado 2020-01-344872.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2021, número de proceso 2020-800-00290, número de radicado 2021-01-522934.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura

de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/09/2021, número de proceso 2020-800-00123, número de radicado 2021-01-573442.

- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/10/2021, número de proceso 2021-800-00169, número de radicado 2021-01-604988.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2022, número de proceso 2020-800-00153, número de radicado 2022-01-044678.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/05/2022, número de proceso 2022-800-00025, número de radicado 2022-01-433160.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/07/2022, número de proceso 2021-800-00285, número de radicado 2022-01-568795.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/08/2023, número de proceso 2021-800-00365, número de radicado 2022-01-650584.

- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/09/2023, número de proceso 2023-800-00039, número de radicado 2023-01-735119.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/10/2023, número de proceso 2023-800-00222, número de radicado 2023-01-838455.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2024, número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024, número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00457, número de radicado 2024-01-480481.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2024, número de proceso 2023-800-00244, número de radicado 2024-01-500451.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co